

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 16571202100267

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 16571202100267, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 9999
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 25 de junio de 2021
A: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

En el Juicio No. 16571202100267, hay lo siguiente:

VISTOS: Dr. LUIS RODRIGO MIRANDA CHAVEZ, Mg. La presente acción constitucional viene a conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Pastaza, mediante sorteo legal, compareciendo la señorita Ingeniera **PAULINA ALEJANDRA TOASA COBO** en calidad de legitimada activa, con sus Abogados Defensores: **ABG. NÉSTOR FABIÁN LAYEDRA, JORGE LUIS BONITO RIVADENEIRA, FRANKLIN GONZALO VITERI ACOSTA,** formulando ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, en contra del Consejo Nacional Electoral, **ING. SHIRAM DIANA ATAMAIT WAMPUTSAR,** en su calidad de presidenta; y en contra la **ING. MARTHA BEATRIZ COX DAVALOS,** en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, representados por su abogada **Dra. MARCELA ALEJANDRA PADILLA BERMEO;** y Procuraduría General del Estado, en la persona del **DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO** en su calidad de Procurador General del Estado para resolver se considera:

1.-ANTECEDENTES:

1. La acción de protección presentada el legitimada activa Ing. Paulina Alejandra Toasa Cobo en su demanda refieren: La compareciente ha prestado sus servicios laborales bajo dependencia del Consejo Nacional Electoral, en el cantón y provincia de Pastaza, en la Delegación de Pastaza bajo la modalidad de contratación de servicios ocasionales, desde el mes de noviembre del año 2012, en calidad de TÉCNICO ELECTORAL 2;

2.- Inició la prestación de servicios con un contrato de servicios ocasionales, el 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2012; Continuó la prestación de servicios con un contrato de servicios ocasionales, el 01 de enero al 30 de abril del 2013; La prestación de servicios continuó con un contrato servicios ocasionales, de durante el 01 de mayo al 31 de mayo del 2013. La prestación de servicios continúa con un contrato de servicios ocasionales, durante el 01 de junio al 31 de julio del 2013. La prestación de servicios continúa con un contrato de servicios ocasionales, durante el 01 de agosto al 31 de

diciembre del 2013. El referido contrato de servicios ocasionales, es renovado con fecha 01 de enero al 31 de mayo del 2014. La contratación es renovado desde el 01 de junio al 30 de noviembre del 2014. Se renueva el contrato desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2014. Con Resolución No. 001-CNE-PSV-2015, se amplía el periodo de renovación de los contratos de Servicios Ocasionales del personal en el anexo del numeral 4 del Informe Técnico No. 001-CNE-DNTH-2015 del 07 de enero 2015, donde consta la compareciente, y es renovado desde el 01 de enero al 31 de enero del 2015. Con Resolución No. 002-P-JPPB-CNE-2015, se amplía el plazo de los contratos de servicios ocasionales del personal donde incluye a la compareciente, renovación que se realiza desde el 01 de febrero al 31 de diciembre del 2015. Renovación del contrato de servicios ocasionales mediante Memorando Nro. CNE-CGAF-2016-0059-M, de fecha 15 de enero del 2016, en la que se renueva los contratos desde el 01 de enero hasta el 08 de junio del 2016. La prestación de servicios continúa con un contrato durante el 09 de junio al 31 de diciembre del 2016. La prestación de servicios continúa con un contrato durante el 01 de enero al 24 de septiembre del 2017.

3.- A partir del 25 de septiembre del 2017, por razones que desconozco, se me realiza el cambio de denominación al cargo de ANALISTA PROVINCIAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y PLANIFICACIÓN 2, conservándose las mismas actividades del cargo anterior, además sufrí una disminución en mi remuneración mensual de 1341,62 a 1.212,00 dólares americanos. La prestación de servicios continúa con un contrato durante el 25 de septiembre al 31 de diciembre del 2017. La prestación de servicios continúa con un contrato durante el 01 de enero al 28 de febrero del 2018. La prestación de servicios con una prórroga de contrato durante el 01 de marzo al 31 de junio del 2018. Información que se corrobora con el respectivo mecanizado del IESS adjunto a la presente.

4.- Los repetidos contratos de servicios ocasionales se llevan a cabo sin mayor complicación, cuando curiosamente la accionante fue notificada mediante el sistema QUIPUX por medio del Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2018-0764-M., con la finalización del contrato de servicios ocasionales; comunicado en el que se manifiesta la terminación contractual hasta el día 26 de marzo de 2018. En este documento se solicita a la compareciente que realice el Acta Entrega-Recepción de los documentos y bienes a su cargo.

5.- En el año 2018, y después de mi desvinculación llega a ocupar el mismo puesto de la compareciente, la señora Lic. Liliana Nango, denotándose que persiste la necesidad institucional.

6.- Con Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1291-M, de fecha 29 de abril del 2019, el Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, se dirige a los señores Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, se remita todos los requisitos para aplicar la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, para su respectivo cumplimiento.

7.- Una vez solicitado esta información a mi persona, me dirijo al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, remitiendo mediante oficio S/N, de fecha 30 de abril del 2019, ingresado en la misma fecha a las 17h30, la documentación que detallo a continuación, haciéndole constar que aplico para la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público: Memorando Nro. CNE-CNAFTH-2018-0764-M (Notificación de Terminación de Contrato). Resumen de Aportes al IESS “Tiempo de

Servicio por Empleador”. Reporte de “Aportaciones” al IESS detallado. Documentos contractuales que cubren el periodo del 19 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2017 (Copias Certificadas). Formulario FAO. Cumpliendo con los requisitos solicitados.

8.- Con oficio Nro. CNE-DPPz-2019-0626-Of, de fecha 02 de mayo del 2019, el Director Provincial Electoral de Pastaza, me comunica que se ha dado la debida contestación al Memorando Nro. CNE-DPP-2019-534, de fecha 01 de mayo del 2019, en la cual remite todos los documentos solicitados, en forma física correspondiente “a la Ing. Paulina Toasa y el Ing. Diego Robalino mismos que aplican para la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP”, reconociéndome de esta manera dicho derecho.

9.- Con memorando Nro. CNE-CNAFTH-2019-1272-M, de fecha 04 de junio del 2019, remite el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, al consejero del Consejo Nacional Electoral, el Listado del personal para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, en la cual en el numeral 63 se me hace constar a mi persona como beneficiaria de este derecho.

10.- Desde el 12 de octubre al 31 de diciembre del 2020, se me vuelve a contratar bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, manifestándome y creándome la expectativa de que mi trámite sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, está por finalizar. La prestación de servicios continuó con un contrato servicios ocasionales, de durante el 01 de enero al 31 de marzo del 2021. La prestación de servicios continuó una vez más con un contrato servicios ocasionales, de durante el 01 de abril al 15 de mayo del 2021.

11.- Con memorando Nro. CNE-DPP-2021-0697-M, de fecha 14 de mayo del 2021, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, me notifica manifestando que “el día sábado 15 de mayo del 2021 culmina su contrato, expreso mi agradecimiento y gratitud por el trabajo desempeñado en esta Institución”, por lo que no me renueva y no me informa sobre mi derecho adquirido.

12.- Estos, son los hechos acontecidos que fundamentan esta acción de protección, debiendo referir que el acto vulnerador de derechos fundamentales se encuentra contenido en el Memorando Nro. CNE-CNAFTHA-2018-0764-M., de fecha 26 de marzo de 20, suscrito por el Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinadora Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, donde fue notificada la accionante con la finalización del contrato de servicios ocasionales que mantenía con el Consejo Nacional Electoral.

13.- La legitimado activa PAULINA ALEJANDRA TOASA COBO solicita la declaratoria de la violación de los Derechos Constitucionales, indicando los siguientes derechos:

14.- Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso sub judice, el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica ha sido vulnerado, toda vez que se han inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas por parte de la Delegación Provincial Pastaza del Consejo Nacional Electoral, al momento de culminar la relación laboral que venía manteniendo con la compareciente; nos referimos particularmente a la normativa

prevista en: 1.) Ley Orgánica de Servicio Público; 2.) Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; 3.) Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

15.- Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público: Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.”

16.- La norma mencionada, establece que al año 2017, las personas que han prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personal en la misma institución, serán declarados ganadores del concurso público de méritos y oposición si obtuvieran al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo

17.- De lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral delegación Pastaza, al omitir la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, y por cuanto tengo la legítima expectativa por cuanto cumplo con los requisitos para acceder a ser declarado ganador del concurso de méritos y oposición con la obtención del menor puntaje, ya que he trabajado 4 años 6 meses hasta el 2017 ininterrumpidamente, así se violentó el derecho a la seguridad jurídica, ya que no se aplicó una norma previa, clara y pública que debió haberse aplicado por la autoridad competente referida, y se me mantuvo con mentiras en el puesto desde el 12 de octubre del 2020 al 15 de mayo del 2021.

18.- Sin embargo, la accionante ha sido desvinculada y ha recibido una notificación por parte del Coordinado Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, por medio del sistema QUIPUX en el mes de marzo de 2018 mediante la cual se le dio a conocer la terminación de su relación laboral, que conforme los argumentos referidos eran improcedentes debido a que debía operar el cambio en la temporalidad en la vigencia del contrato, como lo señala la norma previa, clara y pública, una vez evidenciada la necesidad institucional permanente, el contrato se entiende automáticamente prorrogado hasta que se convoque a concurso de oposición y méritos y se nombre al ganador del concurso.

19.- Violación a la Seguridad Jurídica ligado con el principio de confianza legítima.- Con este actuar de la administración pública, sin duda, a más de la seguridad jurídica, ha sido quebrantado el principio de confianza legítima, pues todo administrado espera que la actividad de los funcionarios que forman parte de la administración pública se apegue a la normativa pertinente y de esta manera emitan sus actos. Este principio de confianza legítima determinado en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, se cimienta en el derecho a la seguridad jurídica, así como en el principio de competencias positivas, todos estos propios de cualquier Estado Constitucional, y para el caso ecuatoriano la Constitución los establece en los artículos 82 y 226.

20.- Bajo ninguna circunstancia el administrado puede asumir la responsabilidad por errores u omisiones propios de la administración pública, menos cuando existe norma expresa que obliga a hacer algo a favor y protección de los derechos de los administrados.

21.- Para el caso in examine la situación concreta es la siguiente: el Consejo Nacional Electoral renueva en múltiples ocasiones el contrato de servicios ocasionales con la accionante, entonces la administración no podía terminar de la noche a la mañana un contrato que excedió del tiempo determinado en la normativa y más aun habiendo generado una necesidad institucional, que actúa de manera legal y legítima en favor de la accionante.

22.- Violación al Derecho a la motivación. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha definido el contenido esencial del derecho fundamental a la motivación como parte del derecho al debido proceso, con la creación de ciertos parámetros que integran el conocido “test de motivación”.

23.- La accionante recibió un QUIPUX a finales del mes de marzo de 2018, de parte de la Coordinación Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le hace conocer la terminación de su relación laboral; documento que no contiene explicación alguna acerca de la pertinencia a la aplicación al caso concreto, por lo tanto, se configura una insuficiente motivación, debido a que no se han observado los parámetros mínimos exigidos por la propia Corte Constitucional del Ecuador. Consecuentemente, de lo expuesto se desprende que se ha vulnerado el derecho a la motivación, en tanto está ha sido insuficiente.

24. Violación al a derecho a un trato igualitario en su dimensión formal. Respecto a este derecho la Corte ha indicado: el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales” constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y, por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia.

25.- En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar con la terminación unilateral del contrato de la compareciente la vulneración del derecho constitucional a la igualdad en su dimensión formal, por cuanto la Delegación Pastaza del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y no discriminación de la accionante, pues, varios funcionarios que laboran en esta Delegación Pastaza, que se encontraban en situación similar, siguen laborando hasta el día de hoy y sus contratos de servicios ocasionales han sido renovados sin problema alguno.

26. Pretensión Concreta.- Con los argumentos expuestos, y siendo el único medio eficaz para reclamar por la violación de mis derechos y garantías constitucionales detalladas y singularizadas en líneas anteriores, por cuanto no existe otra vía legal, solicitamos que en sentencia se acepte la acción de protección propuesta. En consecuencia, se declare vulneración de los derechos constitucionales: derecho a la seguridad jurídica en relación al principio de confianza legítima, el derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y demás derechos que en aplicación del principio iura novit curia usted considere vulnerados.

27. Reparación Integral.- Se solicita se deje sin efecto el memorando Nro. CNE-CNAFTH-2018-0764-M, de fecha 26 de marzo del 2018. El reintegro al puesto de trabajo que ostentaba hasta el 26 de marzo del 2018. La restitución de los valores dejados de percibir por concepto de remuneración mensual, hasta la fecha en la que se ejecute la sentencia que se dicte en la presente causa, así como la respectiva seguridad social y demás beneficios sociales. Que en el plazo de 30 días una vez notificada verbalmente la sentencia se inicie el concurso de méritos y oposición del puesto de trabajo que me pertenece, y se considere que al cumplir el mínimo puntaje, se me declare como ganadora de dicho concurso. Como medida de no repetición, las respectivas disculpas públicas y personales hacia la compareciente, por habérsenos propiciado un trato diferente discriminatorio. El pago de los gastos judiciales en los que se incurre para la defensa del presente caso, que su autoridad, los regulara de conformidad con la ley. Las que su autoridad considere necesarias.

2.-COMPETENCIA

28.- La competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción constitucional se basa en lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador^[1] (en adelante “**CRE**”). En relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”)^[2] concordante con el Art. 167 *Ibíd*em^[3].

29.- En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra de la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, radicada en lo previsto en la Resolución 52 A-2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por la acción de personal No.- 675-UTH-DP16-2018-MB de fecha 5 de diciembre de 2018 suscrita por el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza.

3.- VALIDEZ PROCESAL.

30. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales.

31. Por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

32. En virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara la validez procesal.

4.-FUNDAMENTACION DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA.

4.1.-Fundamentación de los Legitimados Activos.

33. El Abg. Néstor Fabián Layedra en representación de la legitimada activa Ing. Paulina Alejandra Toasa Cobo expone: Me permito fundamentar la acción de protección en los siguientes términos: La legitimada activa prestó sus servicios personales en el Consejo Nacional Electoral Delegación Pastaza desde el 01 de noviembre del 2012 en calidad de técnico electoral 2. Posteriormente se le cambio de la modalidad contractual de Analista Provincial de Gestión Estratégica y Planificación 2, laborando con esta modalidad hasta el 26 de marzo del 2018. Desde el inicio de la relación laboral, se le contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales, hasta el día de su salida con fecha 26 de marzo del 2018, laboraba mediante la suscripción consecutiva de contratos ocasionales, hasta el 26 de marzo del año 2018.

34. Mi patrocinada se encontraba lista y presta para ser inmersa dentro de la disposición Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, por haber laborado más de 4 años consecutivos, es así que el Director de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral piden toda la información a CNE Delegación Pastaza, para que emita la información de todos los funcionarios que venían prestando bajo esta modalidad de contratación por más de 4 años; y, es así que efectivamente los funcionarios de la Delegación Pastaza CNE, proceden a remitir dicha información, dentro de las cuales se encontraba considerada la legitimada activa, así como también su compañero Diego Robalino, los dos funcionarios que cumplían con todos los requisitos para ser beneficiados de esta disposición Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público

35. Desde planta central le responden a mi defendida, que efectivamente va ser beneficiaria de esta disposición Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, pero dada la sorpresa en circunstancias con fecha 26 de marzo del año 2018 se da por terminado su relación contractual, le indican que espere que están haciendo todas las gestiones tanto administrativas para proceder a su regulación, y que depende únicamente de cuestiones administrativas. Es así que nuevamente en octubre del año 2019 le vuelven a contratar bajo la misma modalidad de contrato de servicio ocasional en el año 2020 nuevamente lo contratan siendo la modalidad la misma que utilizan desde el 01 de noviembre del año 2012, posteriormente con esta modalidad de Analista de Gestión Estratégica y Planificación 2, es así señor juez que nuevamente mediante otro contrato de servicios ocasionales suscritos por CNE Delegación Pastaza empieza una nueva vigencia de relación contractual el 01 de enero al 31 de marzo del 2021, con fecha 14 de mayo del 2021 con memorando NRO. CNE-DPP-2021-0697-N, la Directora de Delegación Provincial Electoral de Pastaza, le notifican manifestando que el día sábado 15 mayo del año 2021 culmina su contrato y que expresa su agradecimiento por el trabajo desempeñado en esa institución, por lo que no procede la renovación, quien suscribe este memorando este memorando es la Ing. Martha Beatriz Cox Barros, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza

36. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el art 82 de la Constitución, en razón que la autoridad que notifica tanto el acto administrativo que contiene en el memorando CNE-CNAFTHA-2018 Nro. 0764-M de fecha 26 de marzo del 2018 suscrito por el magister Darwin Jorge Endara Muñoz, en su calidad de Coordinador Nacional Administrativa y Financiero de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, la alteración por omisión administrativa es el acto antes referido a la fecha de notificación esto es el 26 de marzo del año 2018, por cuanto mi defendida laboro bajo dependencia de servicios ocasionales por el tiempo de 4 años seis meses es decir encasillaba perfectamente en la Disposición Undécima de la Ley Orgánica de Servicio

Público, publicada el 19 de marzo del 2017, al no aplicar esta disposición por mandato constitucional el funcionario violenta directamente el derecho a la seguridad jurídica es decir que previo a su terminación existía normas claras previas publicas debía ser aplicada por la autoridad antes mencionada, desconociendo el acto administrativo suscrito por el Director de Talento Humano del CNE ,en la cual ya tenía conocimiento de que la funcionaria estaba dentro de las funcionarias para ser beneficiada con esta disposición.

37. La suscripción continua y periódica de 19 contratos bajo esta modalidad ha precarizado la situación laboral de mi defendida y su derecho constitucional ha de tener este tipo de nombramiento definitivo, la cual no lo hace a través de una disposición reglamentaria sino que ella debía denunciar por mandato constitucional, en tal virtud el ponerle en esta situación de vulnerabilidad ha llevado a que también se vulnere el derecho a la estabilidad laboral garantizada en el Art 326 de la Constitución así como también por la omisión por parte de la autoridad administrativa ha precarizado la situación de mi defendida vulnerada en el Art 327 de la carta magna. La Jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, se ha referido a este tipo de situación y de precarización laboral estableciendo que es de responsabilidad de la unidad administrativa de talento humano de las diferentes instituciones, que si una persona o servidor público ya trabaja o labora o presta sus servicios para la misma institución bajo la misma función por más de 2 años la necesidad ya no es transitoria es de modalidad permanente, por lo tanto debía llamarse al concurso de méritos y oposición y permitirle la participación de mi defendida inclusive por mandato legal se establece que necesita simplemente sacar la mínima nota para ser beneficiada de esta disposición y ser merecedora del nombramiento definitivo. Debo manifestar que hasta el día de hoy no se ha procedido a convocar a concurso de méritos y oposición por parte de la delegación del CNE Pastaza lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral y el derecho a una vida digna por cuanto mi defendida dependía económicamente de la relación por parte del CNE, lo cual hace que le pongan en el grupo de personas afectadas por la arbitrariedad y omisión en cuanto a la aplicación de la ley por parte de la autoridad administrativa en este caso. Con las siguientes pruebas se va demostrar lo argumentado, esto es con los 19 contratos suscritos desde el 01 de noviembre del año 2012 hasta el 15 de mayo del 2021, en su calidad son 19 contratos por periodos ininterrumpidos, cada contrato de tres a cuatro meses lo cual recae en una precarización laboral prohibido por la Constitución.

38. Mediante memorando número CNECNANTH-2019-1272-M de fecha 04 de junio del 2019, suscrito por Eduardo Wladimir Frank Enríquez en su calidad de Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano dirigido para Mgs. Jose Ricardo Cabrera Zurita en calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral en la parte pertinente manifiesta se ha procedido a realizar el análisis correspondiente de la documentación habilitante constante en dicha dirección proporcionado por las Delegaciones Provinciales se remiten los nombres de las personas que prestaban sus servicios de manera ininterrumpida para el Consejo Nacional Electoral hasta el 19 de mayo del 2017, conforme la normativa legal vigente para la aplicación de la disposición Undécima de la Ley Orgánica De Servicio Público, en el ítem 63 de la Delegación de la Dirección Provincial de Pastaza se encuentra el nombre de mi defendida la señorita Paulina Alejandra Toasa Coca, pese a esta situación mediante memorando Nro. CNE-BPP-2021-0697-M de fecha 14 de junio del 2021, se da por concluido y terminado la vigencia del contrato, quien lo firma es la Ing. Ing. Martha Beatriz Cox que sin ningún tipo de motivación, simplemente procede a recordarle la vigencia del contrato diciendo: Considerando que el día sábado 15 de mayo del 2021 culmina su contrato expreso mi

agradecimiento y gratitud por el trabajo desempeñado en esta institución adjunto a la presente los requisitos habilitantes previo al trámite de desvinculación y liquidación, sin ninguna motivación ni haciendo referencia al beneficio que tenía ella por mandato legal no se hace constar, también se recuerda que carece de la motivación que garantiza el Art 76 de la Constitución.

39. Como elemento probatorio solicito de manera definitiva se tome en consideración al momento de emitir la resolución, el acto administrativo por el que vulnera los derechos a mi defendida, estos es el memorando Nro. CNE-CNAFTHA-2018 0764-M de fecha 26 de marzo del 2018 en la cual suscribe el magister Darwin Jorge Endara Muñoz Coordinador Nacional Administrativo Financiero de Talento Humano dirigida a la Ing. Paulina Alejandra Toasa Coca en calidad de Analista Provincial de Gestión Estratégica y Planificación 2 que dice lo siguiente en mi consideración en uso de las competencias que me confiere el art 1.numeral 1.2.3 literal a) de la resolución número 001-P-MMBC-CNE-2017, de 08 de diciembre del 2017, por Delegación de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral con la facultad de autorizar, suscribir autorizar o comunicar la cesación de funciones de los servidores del Consejo Electoral a nivel nacional (incluido las Delegaciones Provinciales Electorales que se encuentran bajo cualquier modalidad amparado a la normativa legal vigente) los órganos de la función electoral estarán exentos de las limitaciones administraciones previstas en los Artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público durante el periodo electoral que será declarado por el Consejo Nacional Electoral, con estos antecedentes se procede a notificar de la relación laboral mantenida con usted bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales concluye 26 de marzo del 2018 a la vez que se le comunica difundida en el Art 110 del Reglamento General de la LOSEP es obligatorio la realización del acta entrega de los documentos y bienes a su cargo, este tipo de notificación carece de toda la motivación constitucional y legal porque a la fecha de esta notificación mi defendida no tenía que ser desvinculada de su trabajo.

40. Estas violaciones constitucionales se prueba también con el oficio Nro. CNE-DDPZ-2019-02062 de fecha Puyo 02 de mayo del 2019, suscrito por mi defendida Paulina Alejandra Toasa Coca dirigido al señor magister Fernando Fierro, en donde se procede a justificar los requisitos necesarios para ingresar al servicio público en calidad del puesto antes mencionado y que contiene lo siguiente reporte de aportaciones al IESS, documentos contractuales que cubren al periodo del 19 de mayo del 2013 al 19 de mayo del 2017, el formulario FAO, el memorando CNE-CNAFTHA-2018 con número 0764-M, así como también resumen de aportes al IESS por el tiempo de servicios por empleador, esa información fue remitida a la autoridad local quien a su vez emitió al Director Nacional de Talento Humano del CNE por encasillar la disposición Transitoria Undécima de la LOSEP.

41. El Consejo Nacional Electoral a través de su delegación provincial de Pastaza violó los derechos constitucionales de mi defendida, esto es el derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art 82 de la Constitución y el Art 33 en relación al Art 3 de la carta magna, así el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación y ocupación que carece del acto administrativo por el cual se debió terminar la relación contractual con fecha 26 de marzo del año 2018, en tal virtud han vulnerado esos derechos constitucionales y corresponde declarar su vulneración.

42. Consecuentemente se debe ordenar la reparación material e inmaterial, de la legitimada pasiva, solicitando de inmediato se reintegre a su puesto de trabajo, que fue cesada de forma ilegal, así como también se disponga a la entidad nacional que en el plazo de 30 días se convoque a concurso de méritos y oposición de acuerdo a lo establecido en la Disposición Undécima Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público, como también se ordene que se pida disculpas públicas por haber adecuado su conducta por omisión al no aplicar la disposición transitoria y se dispondrá el pago de los haberes que ha dejado de percibir por vulneración de derechos constitucionales; y se incluirá también el pago de costas judiciales y honorarios de la defensa.

4.2.-Fundamentación de la Replica:

43. La legitimada pasiva ha reconocido, que ha hecho todas las gestiones administrativas necesarias pero es contraproducente, lo que ella mismo manifiesta que mi defendida al año 2018 no cumplía los requisitos de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, es decir que trabajo en ese periodo como técnico. Si nos remitidos a la Disposición Transitoria Undécima la Ley Orgánica de Servicio Público y Carrera Administrativa, que establece que las personas que hayan prestado ininterrumpidamente por más de 4 años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo por cualquier forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando su servicios en dicha institución serán declaradas ganadoras del respectivo concurso publico de méritos y oposición si obtuvieran al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

44. La normativa no hace distinción al tipo de modalidad contractual, o al tipo de presupuesto tal como lo ha mencionado la legitimada pasiva que es contradictoria si mi defendida no cumplía con tal requisito porque consta en el memorando Cne-Cnanth-2019-1272-M de fecha 04 de junio del 2019, en el anexo que constan dos nombres de servidores públicos del CNE Pastaza dentro de los cuales está mi defendida. Sin duda porque necesariamente ella estaba dentro de esos funcionarios que se encuentran inmersos en esta disposición transitoria, la alegación del CNE y su argumento carece de toda fundamentación, también se ha manifestado que esta disposición undécima de la LOSEP no establece o no habla de reintegro, también le pregunto acaso en esa disposición habla de desvinculación tal como sucedió con mi defendida porque no se habla de aquello que después del 26 de marzo del año 2018 de que se procede a notificar con la terminación de la relación contractual se procede a contratar otra funcionaria a la señorita Liliana Lapo para ocupar el cargo de mi defendida y sus funciones, acaso constituye eso no constituye una afectación al derecho a la estabilidad laboral.

45. Entonces hago la pregunta a los legitimados pasivos, si estaban haciendo las gestiones porque le desvincularon a mi defendida y porque no se le continuó manteniendo en su lugar de trabajo hasta que llegue un ganador del concurso de méritos y oposición. Es contraproducente lo que manifestado la legitimada pasiva, no sé a indicado que tipo de gestiones administrativas se ha realizado específicamente para la convocatoria del concurso de méritos y oposición, han pasado 4 años desde que se publicó esta reforma y lo constante en la Disposición Transitoria Undécima de fecha 19 de mayo del año 2017, inclusive se le crea una legítima expectativa a mi defendida al contratarle nuevamente en el año 2020 cuando le dicen ya ha de llegar el documento de la norma técnica que efectúa la aplicación para que se dé el concurso en base a la Disposición Transitoria

Undécima por eso es que le vuelven a contratar supuestamente para mantenerle en el trabajo hasta que se pueda realizar el concurso de méritos y oposición y así con fecha 15 de mayo se vuelve a notificar desconociendo que ella mantenía una situación y una expectativa en cuanto a su nombramiento definitivo. No se ha iniciado el concurso de méritos y oposición puede continuar en este puesto de trabajo hasta que llegue el ganador del concurso de méritos y oposición lo cual hace que se vulnere este derecho constitucional a la estabilidad laboral.

46. La Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro del caso acción de protección Nro. 16171-2019-0012, ha manifestado lo siguiente sobre un caso similar en cuanto a la disposición transitoria undécima de la LOSEP dice en tal sentido el derecho al trabajo en cuanto a la estabilidad. En este caso específico la institución debía ejecutarlo dispuesto en la disposición transitoria y si el empleado no cumplía con los puntajes mínimos en el concurso realizado perdía su derecho de estabilidad, no podía declararlo en abandono al no haber realizado estas acciones la institución, su permanencia en la misma le condiciona a que exista concurso y que el accionante se presente a pruebas saque el puntaje mínimo y ahí sea declarado ganador, caso contrario perdería este derecho, pero el administrador no podía terminar su relación laboral unilateralmente sin realizar estos actos administrativos u obligatorios para la institución.

47. A la fecha de la expedición de la disposición undécima de la LOSEP mi defendida cumplía 4 años 6 meses primer requisito por la que entre dentro de esta disposición así como también al momento de la expedición de la norma antes invocada que se encontraba en funciones, esta norma no hace distinción bajo qué tipo de presupuesto o modalidad, en tal virtud con esta omisión por parte de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al omitir aplicar directamente estas disposiciones transitorias como también el derecho a la estabilidad laboral.

4.3. Contestación del Legitimado Pasivo.

48. La Dra. Marcela Padilla, en representación de la Ing. Shiram Diana Atamait Wamputsar, Presidenta del CNE; e Ing. Martha Beatriz Cox Dávalos, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza quien expone: Dentro de la acción propuesta por la Ing. Paulina Toasa hay que verificar primero los hechos. El primer hecho es que efectivamente fue contratada por servicios ocasionales desde el 01 de noviembre del 2012, hasta el 24 de septiembre del 2017 esto para desempeñarlas las funciones de Técnico Electoral 2, subsecuentemente hemos de entender que estamos hablando del año 2017, se suspende y se suscribe un nuevo contrato el 25 de septiembre del 2017 en el cual se le asigna y desempeña a través de un contrato de servicios ocasionales el cargo de Analista Provincial de Gestión Estratégica y Planificación actividad que la desempeño hasta marzo del 2018, fecha en la cual efectivamente fue notificada con el memorando CNE-Cnaftha-2018-0764-M de fecha 28 de marzo del 2018, acto administrativo que por demás motivado, no solo con tener una resolución que en ese entonces el Presidente del Consejo Nacional atribuyo la facultad al Coordinador Nacional Administrativo y Financiero y de Talento Humano para realizar este tipo de notificaciones, entonces efectivamente este acto tiene una legalidad en la forma con las atribuciones suficientes para ejercer este tipo de notificaciones.

49. Como realmente se da por concluido el contrato de servicios ocasionales a la analista y si revisamos los contratos, la analista en ese entonces no cumplía un año en esas

funciones, se ha aducido la transitoria undécima pero no podemos olvidar que esta undécima fue reformada a la LOSEP el 19 de mayo del 2017 desde ahí tenemos la acumulación, la norma como se debería aplicar la undécima y fue publicada en registro oficial para su vigencia el 28 de diciembre del 2017, les voy a recordar que el acto administrativo que ahorita está mencionando que fue vulnerado de derechos, nada tiene que ver con la Undécima, el entonces director de ese entonces está terminando el contrato de servicios ocasionales a quien fungía como analista, debidamente motivado no solo la resolución también porque en el contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad, ni nombramiento, en sus mismas cláusulas del contrato que se encuentra adjunto y al proceso también estipula una cláusula en la cual se establece que puede terminar de forma unilateral

50. Cabe reiterar que este contrato y este periodo de quien fungía como analista no llevo ni a ser ni un año en estas funciones, posteriormente hablamos que el 25 de septiembre del 2017 hasta marzo del 2018 en ese lapso recién ocurre el tema de la regulación de la normativa transitoria undécima pero el 28 de marzo fue desvinculada, pero si revisamos la transitoria undécima nos dispone hacer concursos, no habla que el servidor tiene que garantizarse de estar en la institución, dice se debe considerar y todas las entidades del Estado debemos revisar cuales fueron estos funcionarios que estuvieron en ese periodo, estén actualmente vinculados o desvinculados pero debemos acatar lo que dice la undécima, pero en ninguna parte de la undécima, la norma de aplicación tiene la obligación de sostener a los vinculados, se debe considerar para la creación de los concursos la última partida o puesto que se haya ocupado hasta mayo del 2017 y si verificamos en los contratos hasta mayo del 2017, la accionante era Técnico Electoral 2, por lo tanto la pretensión de ser reintegrada a un puesto de analista no es comúnmente y tampoco aplicable, porque cuando nos defendemos hablamos de procesos que se deben realizar de concursos por lo tanto no hablamos de declaración de derechos porque un concurso es una expectativa.

51. El derecho al trabajo que es una de las garantías que el accionante ha manifestado que fueron vulnerados, dentro del expediente nosotros hemos adjuntado el tema del historial laboral, se ha referido la parte accionante el tema del tiempo de trabajo, se le ha impedido o vulnerado, la culminación de un contrato no es una sanción para que un ciudadano pueda ejercer el derecho al trabajo, no hay ningún tipo de sanción, no hay ningún tipo de impedimento para ejercer cargo público de tal forma que la accionante nos ha hecho llegar a este último periodo para que preste sus servicios, otra el certificado que ella trabajo en el Consejo Provincial desde el día siguiente que terminó su relación laboral en el 2018 con el CNE. No existe ningún perjuicio económico, el colega me insistía de las aportaciones del IESS, no existe vulneración de ningún tipo en cuanto al tiempo estabilidad y remuneración por cuanto la accionante ha ejercido cargo público sin existir ningún tipo de impedimento legal, no se ha ocasionado ningún perjuicio que pueda afectar el derecho al trabajo.

52. Respecto al derecho del debido proceso, existe confusión en que por este derecho se logra la estabilidad en cuanto a la aplicabilidad de la undécima, exactamente es eso la garantía de cumplir cada uno de los pasos que se encuentran normados por la undécima y cada uno de esos actos está relacionado directamente con el Art 288 de la Constitución que nos dice, la forma como debe ser parte de la carrera administrativa de los ciudadanos, y es a través de un concurso de méritos y oposición, que requiere la declaratoria de ganador del concurso. Por eso la undécima dice vamos abrir los concursos,

tienen que ser esas personas deben ser consideradas para los concursos, el Art 58 en el párrafo 7 de la LOSEP, la ley dice que para los contratos ocasionales no general por ninguna naturaleza ningún tipo de estabilidad laboral, el Art 288 que tanto se ha mencionado habla también del ingreso a la carrera de servicio público esto a través de ascensos, promociones, carrera administrativa que se realizara mediante concursos de méritos y oposición, esto está totalmente acorde lo que nos dice la disposición undécima que en su Art. 3 en los numerales 1,2,3 y 6, nos menciona que para que exista un concurso de méritos y oposición debe existir un proceso.

53. Para poder realizar el concurso se requiere la justificación técnica y legal, además los informes de que el Ministerio de Trabajo avala la creación de estos puestos, debe existir una planificación en todo este procedimiento, se encuentra normado, es decir son trámites que obedece a artículos que dan legalidad a un proceso de concurso. Se debe tener en consideración que la administración pública el CNE debe ser vigilante de cumplir con la norma, porque quien no cumpla con los concursos para que inicie alguien una carrera administrativa es susceptible de destitución. Es por eso que el CNE no solo ha velado el cumplimiento de la undécima lo ha hecho a través de forma documentada y lo hemos documentado a través de los siguientes oficios y anexos 1242 del año 2018 del 12 de julio, oficio que se solicita a cada delegación la lista y nómina de funcionarios que estuvieron laborando hasta el 19 de mayo del 2017, esta petición ha sido atendida y fue remitida de manera oportuna contestada con fecha 01 de mayo y se le informa que efectivamente su nombre ha sido remitido para que forme parte de todo el trámite de gestión y la planificación que se debe ser aprobada por el Ministerio de Trabajo y subsecuentemente por el Ministerio de Finanzas dando cumplimiento así al Art. 115 de la Constitución que exige que todo concurso debe contar con presupuesto, constan desde la foja 184 en adelante exclusivamente los oficios MDTSF SP 2018 1242 suscrito por Julio Cesar Centeno Secretario de Fortalecimiento del Servicio Público del MDT que dice claramente que deberán ser sustentadas por un informe de planificación del trabajo actualizado según la estructura orgánica vigente. Esta estructura orgánica de conforme tendrá su conocimiento ha sido aprobada con fecha 29 de abril del 2021 además se servirá usted considerar que el CNE conto con autorización una vez que se reformo el manual de descripción de valoración y clasificación que fue emitido por el MDT el 16 de mayo del 2019 ha permitido una vez que contamos con la reforma aprobada del manual de puestos para poder proceder a la creación.

54. El Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de abril del 2021 ya remitió al Ministerio de Trabajo toda la lista y la planificación de funcionarios que según su tiempo y del tiempo que estuvieron laborando son beneficiarios de la undécima y si podemos observar dentro de esta planificación se encuentra el nombre de la Ing. Paulina Toasa además a la foja 201 se evidencia el número de partidas que Pastaza ha solicitado son dos, no podemos arbitrariamente decir lancemos un concurso es un tema de legalidad también, se debe cumplir con cada uno de los procesos.

55. Se hizo alusión al periodo de vinculación de la Ing. Paulina Toasa, en el año 2020 al 2021 para este periodo revisado los contratos que se encuentran adjuntos de igual manera me permito hacer una puntualización estos contratos fueron y contaron con recursos, es esto tener un presupuesto operativo exclusivamente electoral es decir elecciones 2021, concluido a este periodo no existe más presupuesto porque obedecen al calendario electoral por eso no ha sido ni arbitrario ni unilateral este contrato feneció y lo único que se hizo es emitir un memorando recordando que el contrato totalmente feneció.

56. La seguridad jurídica no está plenamente establecida que debemos cumplir pero para el caso que estamos analizando la norma previamente cumplida, nos dice en la LOSEP en el Art 151 y concordante con el Art 53 que la autoridad nominadora sobre la base de las políticas, normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, la planificación estratégica del plan operativo anual de talento humano, autorizara la creación de ambas unidades y puestos. En el Art. 153 nos dice que el ministerio de trabajo regulara y aprobara la creación de puestos, el CNE ha demostrado con toda la documentación que estamos trabajando en el cumplimiento de la undécima pero que obedece a temas de legalidad a que se debe cumplir la norma, debe existir una aprobación MDT de creación de puestos. Hemos cumplido no es que se ha omitido el nombre del accionante toda la información se ha justificado, pero también hemos de entender que existe de parte del Ministerio de Trabajo la obligación de regular el proceso de aprobación tanto de planificaciones como de orgánico funcional y este proceso debe cumplirse porque de lo contrario para que existiría la normativa.

57. Es importante también mencionarle a usted que por lo tanto las pretensiones del reintegro, porque si me pide la impugnación el oficio que nombramos 2018 -764 me estaría pidiendo que le reintegre al puesto de técnico sin embargo en su petición pertenece reintegrar a un puesto de analista lo cual es incongruente y como decíamos la transitoria undécima no garantiza ningún tipo de reintegro, ni habla de la obligación que tiene la entidad pública de considerar a estas personas para el proceso de concurso, la institución ha dejado valores de pago de percibir, no hay ningún valor que se haya dejado de percibir porque lastimosamente todo el tiempo ha sido servidora pública y lo ha demostrado incluso con las aportaciones del IESS que forman parte. Se solicita que en 30 días se convoque a un concurso, estaríamos omitiendo lo que dice el Art 153 y Art.154 que ya existe el procedimiento para hacer estas declaratorias y el procedimiento está la LOSEP, que es congruente con el marco constitucional deberán ser servidores públicos de carrera quienes hayan ganado concurso de méritos y oposición y para esto debe cumplirse esta normativa por lo tanto las demás pretensiones no tendrían lugar tampoco.

58. Es inverosímil que se pida disculpas cuando se ha demostrado con la documentación que hemos adjuntado que el CNE así como esta delegación, ha estado en el constante trabajo de solicitar la aprobación del orgánico funcional, aprobación del subsistema de planificación y durante todo este proceso en cada uno de los documentos también obra el nombre de la Ing. Paulina Toasa, no es que se ha vulnerado, ni se ha omitido que ella forme parte de esta aprobación pero si debemos cumplir procesos.

59. En relación a la prueba, hemos adjuntado los contratos de servicios ocasionales por los cuales ha prestado servicio la señora Ing. Paulina Toasa, también, se servirá tomar en cuenta incluso hay una declaratoria que suscribe de puño y letra la ing. Paulina Toasa que da a conocer que fue contratada con presupuesto y que consta dentro del expediente, de igual forma se encuentra el oficio que se encuentra impugnado por la parte accionante presuntamente vulnerados derechos. Lo más importante a fojas 184 hasta la foja 218 se evidencia la gestión de la administración donde consta claramente el nombre de la Ing. Paulina Toasa, también constan las liquidaciones del tiempo de las relaciones laborales, los cuales quedan percibidas sus respectivas liquidaciones las cuales las recibió a conformidad, tanto de la relación que fue hasta el 2018 como la posterior 2020, todas estas liquidaciones ya se encuentran dentro del expediente. En proceso consta que el CNE para poder dar cumplimiento a la normativa undécima requiere, la solicitud de aprobación

del manual del puesto y la última actuación que fue la del 29 de abril que remite la planificación para la creación de puestos.

60. La Procuraduría General del Estado, pese a encontrarse legalmente notificada, con la acción de protección, no comparece a la audiencia oral, señalando la respectiva dirección electrónica para recibir notificaciones y autorización a la Delegada Regional Dra. Leonor Holguín y el Dr. Juan Carlos Cantos.

4.4. Réplica legitimados pasivos.

61. Se ha referido a una sentencia de la Corte Provincial, es importante mencionar en referencia a la sentencia que se ha emitido al desconocer las particularidades de la misma, en esta audiencia no se está discutiendo lo que ha dispuesto la Corte Provincial si es análogo o no porque no conocemos los detalles de ese proceso sin embargo, el Art. 151 y 154 de la LOSEP establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades y regímenes especiales no deben cumplir con la obligación tanto de la aplicación estratégica como de aprobación por parte del Ministerio de Trabajo para la creación de puestos de trabajo, son particularidades que no conocemos y que son parte del pronunciamiento que hayan realizado la Corte Provincial que se hayan referido.

62. Para el 2018 fue desvinculada la señora Paulina Alejandra Toasa Cobo, quien había suscrito el 25 de septiembre del 2017, un contrato como analista obviamente funciones que desempeño de forma diferente, no queremos desconocer que la funcionaria haya cumplido funciones como Técnica Electoral pero la transitoria undécima me habla a mí que yo debo cumplir un proceso para concursos y que debo respetar hasta el 19 de mayo del 2017, considerar esos puestos, observando mi planificación, el manual de puestos de funciones y posterior autorización solicitada al Ministerio de Trabajo hay que aclarar eso, porque no se puede nada más decir que ya el tema pasa porque ya han pasado todos estos años. En septiembre del 2017 suscriben el contrato que le dan de analista entonces el nuevo Director al considerar el tiempo que estuvo sirviendo como analista no ajustaba ni un año, entonces estaba en la perfecta atribución de dar por terminado este contrato.

63. Se indica que no se ha evidenciado el tema de la gestión que el CNE ha realizado para el cumplimiento de la undécima, como lo exprese dentro del expediente obra todos los documentos que dan cuenta de la gestión del CNE incluso las contestaciones que el CNE le informo a la ingeniera Paulina Alejandra Toasa Cobo, que el trámite se envió y que se consideró su nombre. Hay que considerar que la norma que se aplicó para que se encuentra en vigencia para la aplicación de la undécima es clara cumplan los procedimientos, eso estamos diciendo estamos discutiendo aquí un tema de legalidad algo que la parte legitimada activa pretende que se confunda señor juez, este tiempo perentorio no existe lo que existe es una regulación pasos que se deben continuar. En el 2017 se dijo que esta aplicación iba estar en el plazo de 90 días sin embargo el Ministerio de Trabajo expide e informa quienes son los exentos de aplicación estricta de estos tiempos. Se considera que el CNE no tenía un manual de puestos de funciones, situación que retrasa la realización del concurso.

64. Conforme al procedimiento técnico establecido por el Ministerio de Trabajo, en base al informe técnico elaborado por la Dirección de Talento Humano, en este informe podemos ver que consta el nombre de la Ing. Paulina Toasa en fojas 198, en el ítem de asignaciones para creación de puestos 2 y obra recibido de la documentación mediante

traspaso de documentos físicos en foja 202 con el recibido correspondiente del Ministerio de Trabajo es decir la planificación se encuentra enviada y este tiempo por el mismo hecho en que se atravesaron pandemias se amplió para que el CNE pueda revisar este procedimiento.

5.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

65. El objetivo pues, de la acción de amparo, es cautelar. Tiene por finalidad hacer cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo que viola un derecho garantizado por la Constitución. La acción de amparo es, pues precautelatoria y no de conocimiento, lo que implica que de aceptarse el recurso de amparo, corregida la violación, la autoridad pública, puede actuar nuevamente sobre el asunto, siempre que lo haga constitucionalmente^[4].

66. El artículo 39 de la LOGJCC establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

67. El artículo 40 *ibídem* establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

68. El Dr. Hector Fix Zamudio refiere: El amparo en sentido estricto está dirigido a la protección de los derechos humanos de la persona, ya sea en su esfera individual o social... ya que está comprendido dentro de la impugnación de la conducta de cualquier autoridad, cuando la misma afecta de manera directa un derecho consagrado en la Constitución^[5].

69. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. En síntesis la acción de protección procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos, teniendo como MISIÓN, reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori.

6.- Análisis y fundamentación.

71. Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido el legitimado activos y pasivo en atención a principios meta positivos así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional

corresponde por tanto analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado el legitimado activo.

72. Se analizará los derechos constitucionales que al decir de la parte accionante han sido transgredidos en el caso: 1. ¿Si se existió violación al Seguridad Jurídica? 2. ¿Si existió violación al derecho a la motivación? 3. ¿Derechos a la igualdad formal y material? 4. ¿Derecho al Trabajo?

6.1.- Violación al derecho al Derecho a la Seguridad Jurídica.

73. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

74.- Importante la definición del Dr. Jorge Zavala Egas sobre la seguridad jurídica manifestando: *“La seguridad jurídica, tiene un aspecto estructural (objetivo), el que inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, éstas es la faceta subjetiva^[6].”*

75. La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales.

76. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

77. Sobre lo expuesto, es necesario señalar que la autoridad administrativa incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración, aplicando la norma constitucional en forma integral. Revisado el expediente se desprende que legitimado pasivo ha emitido los actos administrativos dentro de sus facultades en su calidad de Consejo Nacional Electoral facultado por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Público. Sus actuaciones corresponden a sus atribuciones y responsabilidades como el suscribir actos administrativos dentro de su jurisdicción en un primer momento, sin que esto significa que las decisiones sean consideradas arbitrarias o discrecionales.

78. En lo que respecta a la legitimada activa Paulina Alejandra Toasa Cobo, fue notificada con la terminación unilateral de su contrato mediante Memorando Nro. CNE-CNAFTHA-2018-0764-M., de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinadora Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

79. En lo que respecta a la aplicación integral de la norma constitucional y ordenamiento legal, se debe precisar que el acto administrativo emanado por el Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, en calidad de Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, memorando Nro. CNE-CNAFTHA-2018-0764-M. de fecha 26 de marzo de 2028, fundamenta sus decisiones en lo que establece la norma Ley Orgánica de Servicio Público Art. 58 **DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES.**- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin....

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

80. En concordancia con lo que establece el Reglamento General de Aplicación de la LOPSRP Art. 146 Terminación de los contratos de servicios ocasionales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.

81. Normativa que sirve de fundamento para la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales de la legitimada activa, sin observar la integralidad de la Ley Orgánica de Servicio Público, afectándose a la seguridad jurídica al no verificar lo dispuesto en las disposiciones transitorias que establecen: **Décima Primera.**- (Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.

82. Desconociéndose los derechos de la legitimada activa protegidos por la norma constitucional respecto a la seguridad jurídica Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Seguridad Jurídica que debe ser observada por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo Se ha inobservando además lo determinado en el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

83. Sin duda la aplicación parcial de la LOSEP y su reglamento que se encuentran vigentes y que gozan de las características de normas previas, claras y públicas, cuyo objetivo es lograr la certeza de que la normativa existente en la legislación, deban ser aplicadas cumpliendo ciertos lineamientos para configurar el respeto de los derechos consagrados en el catálogo de derechos constitucionales, es por ello que mediante el ejercicio de la interpretación integral del texto constitucional se configura el derecho a la seguridad jurídica, que en palabras de la Corte Constitucional la seguridad jurídica es considerada como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente para evitar arbitrariedades como en caso subjudice en el que se aplicó en forma parcial el ordenamiento jurídico vigente.

84. En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia dictada en el caso C-836 de 09, de agosto de 2001, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Rodrigo Escobar Gil, señala: “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el Art. 83 de la Constitución a partir del principio de la confianza legítima.”

85. En el presente caso la defensa técnica de los legitimados pasivos pretende realizar un justificación de la terminación unilateral del contrato de la legitimada pasiva al referir que la Undécima Disposición Transitoria de la LOSEP no genera estabilidad y se aplica incluso cuando se ha separado de institución a sus beneficiarios, realizando una interpretación incongruente de la norma, por cuanto la mentada disposición transitoria, busca regularizar a los servidores públicos que han prestado servicios interrumpidos por cuatro años, en una misma institución, mediante cualquier modalidad, buscando el legislador proteger los derechos de las personas al trabajo y estabilidad laboral, siendo lo correcto la interpretación teleológica de la norma. En definitiva, los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar normas atinentes al caso que se intenta solucionar, con buena fe, y ello nos lleva a una segunda condición, si se quiere, que es el principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y su aplicación es inminente, y nunca por la voluntad de los individuos.

86. Entonces, para que no exista inseguridad jurídica se debe considerar.- (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas. Por ello, siendo un poco más finos en el análisis podemos decir que la seguridad jurídica busca la norma clara, que el administrador o delegatario del Estado la aplique cuando lo debe aplicar. En el caso sub judice, no se evidencia la aplicación de la normativa constitucional y se ha realizado en forma parcial la aplicación de la LOSEP, en consecuencia, se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República por las actuaciones de los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral.

6.2.- Sobre la alegada vulneración a Derecho a la motivación.

87. Es necesario en esta dinámica verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa esto es si el acto administrativo fue inmotivado y consecuentemente arbitrado y lógicamente que no se encuentren dentro de los presupuestos y garantías constitucionales, pues, la doctrina y jurisprudencia constitucional, señalaron en diversas ocasiones que el análisis del acto implicaba, también, constatar la garantía al debido proceso; por ello, se debe hacer la constatación de elementos como la causa y la motivación del mismo, teniendo en cuenta que no se analiza la mera legalidad o facultades del delegatario (seguridad jurídica), por cuanto sus funciones ya están plenamente establecidas dentro de la estructura del Estado constituyéndose en actos administrativos de mera legalidad.

88.- Determinado que el señor Mg. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinadora Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, actuado dentro de sus competencias da por terminado unilateralmente el contrato de servicios ocasionales, corresponde verificar sobre su acto, propiamente emanado en el ejercicio de su cargo con respecto al acto administrativo impugnado. Así, dentro del oficio titulado "NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO", de fecha 26 de marzo, hace referencia al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y al Art.146 literal f) del Reglamento General de Aplicación de la LOSEP, en el cual se establece la posibilidad de la terminación unilateral de los contratos ocasionales.

89. La Constitución de la República regula el ingreso al servicio público en el Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. En concordancia con los dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público que determina en el Art. 5 Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

90. Ahora bien, es importante mencionar que la regulación normativa en la esfera estatal, y en el sistema administrativo, es necesaria y primordial por cuanto regula la actividad social o general de un Estado constituyendo un ambiente de paz y seguridad en sus administrados, empero todo poder debe tener un límite en sus actuaciones y para ello necesariamente debe estar regulado por un sistema superior que contenga al aparataje estatal como muy atinadamente expresa el profesor Luigi Ferrajolli en su texto "Derecho y Razón", quien dice: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", "solo un modelo normativo puede servir para controlar".

91. En igual forma el maestro Paolo Comanducci en su texto y exposición "Constitucionalización y teoría del derecho" establece una propuesta de NEO-CONSTITUCIONALISMO teórico, ideológico, metodológico, toda vez que resulta aplicar el catálogo constitucional con una ideología y una correlativa metodología explícitamente, como una teoría concurrente con la positivista que en este caso son las normas, reglamentos y leyes orgánicas que regulan las actuaciones de las instituciones públicas, no buscando administrar con actos contradictorios a la Constitución, sino

actuando en correlación y aplicación directa, dicho de otra manera, todo acto de institución pública debe estar normado y motivado con apego a la Constitución caso contrario los acuerdos, reglamentos, decretos, otros, no tendrían validez ni vigencia.

92. La administración pública debe tener límites en su actividad, y dentro de éstos límites en particular a la protección judicial del administrado frente a la misma administración. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa”. Entonces diremos que es importante tener un ordenamiento para el control sistemático en la actuaciones de cada una de las instituciones, siempre y cuando no estén contrarias a la Constitución y a lo que en esencia protege la misma, así vemos la importancia del derecho positivo en la regulación y en el desarrollo de un Estado, advertimos su importancia al decir que, el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. El derecho positivo puede ser de aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma rige para una población determinada, o la norma ya ha sido derogada por la promulgación de una posterior. No sólo se considera derecho positivo a la ley, sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, otras.).

93. En igual forma un derecho principal de toda persona es la garantía al debido proceso el cual diremos que es un principio de orden legal y de este debe partir toda actuación del poder público, respetando esta garantía básica, al cual toda persona tiene derecho y que tienden a asegurar un resultado legal y justo para las partes involucradas. En todos los estados, con garantías mínimas, se debe respetar el debido proceso y ello implica una subordinación del Estado y su delegatarios a leyes que protegen a las personas. Lo contrario implicaría la vulneración a este derecho por incumplir el curso y reglas que determina una ley.

94. En jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre el debido proceso, establece: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, condiciones de igualdad procesal.”

95. Entonces, diremos que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos, interés general y libertades de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades o garantías; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso – o correctamente dicho proceso debido - incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de una falta pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso”.

96. Sobre esta inferencia legal y constitucional, decimos que los funcionarios públicos o quienes actúan como delegatarios del Estado deben atender a los principios básicos del debido proceso en todo ámbito penal, administrativo, civil, otros.

97. La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra la motivación en la que fundamenta su decisión.

98. Así, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto.

99. El Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

100. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”

101. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha referido: “No concebimos una resolución satisfactoria al interés de las partes y a la posibilidad de acrecentar la justicia, si no va precedida de una adecuada motivación; situación que igualmente es compartida por el Comité y existen precedentes dictados en esa dirección.”

102. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, manifestó lo siguiente: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

103. Las reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen. Para el caso que nos ocupa el debido proceso se trata de un medio para proteger ciertos derechos básicos, de tal modo que resulte adecuado para asegurarlos frente a un específico tipo de amenaza. Se trata de una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. Esta correspondencia entre medios y fines, entre las exigencias formales que se establecen, el derecho que se quiere proteger y la naturaleza de los peligros que lo amenazan, impide que haya una suerte de receta universal.

104. En este mismo orden de ideas vemos que se encuentran ligadas a la garantía de la motivación las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el artículo 99.5 del Código Orgánico de la Administración uno de los requisitos para la validez del acto administrativo es justamente la motivación, así: “Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1.-El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2.- La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

105. Con esto se confirma que toda actuación administrativa debe contener requisitos ligados a la motivación lo cual impedirá que exista un libertinaje administrativo; pues, toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, independencia y justicia lo cual no ocurre en el acto impugnado. En este sentido, al decir de la Dra. Carla Espinoza Cueva, en el texto “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”, la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

106. Expresa.- Este requisito, tiene relación con el hecho de que los funcionarios, al momento de dictar una resolución, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales;

107. Clara.- El pensamiento debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la resolución en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. Así, por ejemplo, la motivación no es clara cuando no contiene en su redacción referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento, como específicamente referido al caso, y alude a generalidades y casos hipotéticos no venidos al tema, o es construida con un lenguaje completamente estereotipado.

109. Completa.- Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la resolución porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la resolución;

110. Legítima.- Debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total y sobre toda la prueba, pues la verdad a medias, es falsedad. En consecuencia, para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta; no debe ser absurda o arbitraria. Debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas;

111. Lógica.- Por último, debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un requisito transversal que afecta a los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente derivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho.

112. La resolución impugnada, el Memorando Nro. CNE-CNAFTHA-2018-0764-M., de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, a toda luz se advierte una falta de motivación toda vez que no se ha respetado los componentes mínimos, como ser completa por falta de argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión, que brinde la seguridad a los administrados que la decisión

tiene suficientes elementos facticos para resolver y sobre los cuales se justifiquen su decisión.

113. El acto impugnado no propone antecedentes, como informes, ni hechos que sean aplicables a la norma invocada por él señor Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, pues, se hace gala que la legitimada activa Paulina Alejandra Toasa Cobo, Analista Provincial de Gestión Estratégica y Planificación 2, no tiene estabilidad fundando su decisión de concluir el contrato de servicios ocasionales por la clase de contrato.

114. Así, no brinda exaltación si el concurso de méritos y oposición, para ocupar esa plaza, ya se realizó y fruto de ello existe una persona ganadora; más aún cuando se encontraba en proceso de regularización laboral la legitimada activa, al implementarse la disposición transitoria undécima de la LOSEP de fecha 19 de mayo del 2017, teniendo conocimiento que la servidora pública a quien daba por terminado cumplía con los requisitos establecidos en la disposición mencionada para acceder al cargo público, desconociendo sus derechos.

115. Ahora bien, en el ámbito administrativo debe existir además de los requisitos mínimos de la motivación, conforme se analiza con antelación, la causa (origen), motivo (porque) y razón (juicio lógico). La causa orienta y determina la voluntad, y aun mas, la validez formal y material de la decisión en cuanto ocurre al fin institucional. El motivo impulsa al decisor después de conocer el problema tras evaluar y sopesar las acciones; y, la razón es la que legitima racional o razonablemente la legitimidad de la decisión asumida. Requisitos, en concreto, que no fueron observados por el señor Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, teniendo la obligación de admitirlos en su decisión o actividad administrativa.

116. En palabras del profesor Atienza (2003: 254), sobre la decisión (o fallo) se dice: “Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar la decisión. Justificar, sin embargo, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Lo que exigimos de los órganos que toman decisiones públicas es que justifiquen sus decisiones; el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento práctico, no dirigido a explicar, sino a justificar decisiones.”.

117. Además, en el acto impugnado materia de análisis vemos que no existe lógica toda vez que dentro del texto no se realiza una coherente y debida argumentación referente a las normas legales y constitucionales que sirvieron para concluir con la TERMINACION DE LA RELACION CONTRACTUAL con la señorita Paulina Alejandra Toasa Cobo, más aun cuando el Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral se encontraba realizando los trámites ante el Ministerio de Relaciones Laborales para la aplicación de la disposición transitoria Undécima a la LOSEP, una vez emitida la Norma para la aplicación de disposición transitoria Undécima a la LOSEP con fecha 28 de diciembre del 2017.

118. Tampoco se determina el modo en que deben aplicarse esas normas en el caso concreto; es decir, falta el ejercicio de la subsunción que implica encajar el hecho al concreto normativo invocado. De ello, si aplico taxativamente una norma legal debo

razonar el encuadre del tipo administrativo en la situación propia de la legitimada activa y permitirle conozca y sobremanera entienda porque su aplicación en el caso concreto. Si bien se hace mención a los artículos 58 la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 146 del Reglamento General de aplicación de la LOSEP, no se ubica en contexto los antecedentes con la parte resolutive, pues la mera enunciación de las normas no determina una debida fundamentación y motivación.

119. En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 048-17-sep-cc, caso Nro. 0238-13-EP, ha manifestado enfáticamente: “(...) en tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no lo realizo el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.”

120. Como vemos, la negligencia o desgano de la administración de iniciar o llevar un concurso de méritos y oposición, de propia responsabilidad, no se le puede endosarse a la accionante señorita Paulina Alejandra Toasa Cobo dado que, a toda cuenta, siendo indispensable que esa plaza sea cubierta previo un concurso participativo de méritos y oposición de conformidad con la disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, se desconoció su derecho contratando a otra funcionaria para el cumplimiento de las actividades que realizaba la legitimada activa en forma continua e ininterrumpida por más de 4 años.

121. Por otro lado, dentro de la intervención de la parte accionada no se justifica la existencia de informes técnicos – administrativos – que den cuenta sobre la causa del acto administrativo. Es decir, a más de enunciar normas, no refiere de modo alguno bajo criterio de Talento Humano o del departamento Financiero, de la institución accionada, que el proceso de méritos y oposición no se ha iniciado por cuestiones presupuestarias, otras, y cuáles son los motivos por los cuales era necesaria la notificación de terminación del contrato de servicios ocasionales de Paulina Alejandra Toasa Cobo, quien es beneficiaria de los dispuesto en la Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

122. Sin duda, el señor Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, al emitir el documento titulado “NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO” no explica argumentada ni coherentemente por qué de su decisión sin anunciar los fundamentos (o compendios) en que se apoya su decisión como documentos o diligencias, sin que se llegue a garantizar eficazmente la obligación constitucional correlativa al derecho a la motivación. Motivación que no es facultativa sino imperativa en todo acto emanado de la administración pública.

123. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Siendo esta su obligación sin permitirse arbitrariedades como emitir un fallo sin la debida motivación que a postre implica una

jactancia de poder en especial al no dar las razones y motivos por las cuales se emite una resolución que afecta a la administrada señorita Paulina Alejandra Toasa Cobo. Como se dijo, no basta enunciar las normas del universo positivo sino además corresponde darle la pertinencia para el caso concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento para resolver.

124. Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

125. En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

126. En igual sentido el profesor Zarini, menciona que las garantías aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad creados a favor de los habitantes, para que estos cuenten con medios de amparo, tutela o protección, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, así como la defensa en juicio. En igual forma el profesor Italiano Luigi Ferrajolli, manifiesta que un paradigma aplicable a la garantía de todos los derechos fundamentales, y es que el Estado debe asumir la gran responsabilidad de velar por los derechos más preciados de las personas, e incluso las normas supeditadas al deber ser, con aplicación de protección a la víctima y cuidado del débil frente al poder.

127. Así, vemos que la acción de protección procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz. Entiéndase por directo el acceso rápido al juez de protección y por eficaz como un medio fuerte para evitar la vulneración de un derecho. En tal sentido no se puede decir que la acción de protección necesite de filtros legales y jurisprudenciales para su procedencia. La acción de protección es un amparo directo, sin cortapisas, y eficaz de los derechos cuando se exigen y no necesariamente se debe agotar vía ordinaria muy en especial cuando se verifica una vulneración a un derecho constitucional que es el espíritu de la acción de protección.

128. En palabras de nuestra Corte Constitucional se ha mencionado que dentro de la acción de protección se debe verificar específicamente la vulneración a un derecho constitucional y no atender únicamente a si existen procesos convencionales: "En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de

garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.”

129. La legitimada activa refiere además la falta de motivación del acto administrativo suscrito por Ing. Martha Beatriz Cox Barros, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Memorando NRO. CNE-DPP-2021-0697-N de fecha 14 de mayo del 2021, en el que se indica que el día sábado 15 mayo del año 2021 culmina su contrato y que expresa su agradecimiento por el trabajo desempeñado en esa institución. Al respecto resulta innecesario analizar la falta de motivación de este acto administrativo, por cuanto se ha identificado que la violación a los derechos de la legitimada activa proviene del memorando suscrito por el Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo que no guardo congruencia con la razón de emisión de ese memorando que refirió que el contrato de servicio ocasionales no genera estabilidad laboral, sin observar que la servidora estaba cobijada por una excepcionalidad de la norma que privilegiaba su participación en el concurso para ocupar definitivamente su cargo, en razón del tiempo que permanece en la institución.

130. La Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro refiere: en efecto, realizando un ejercicio hermenéutico integral que mantenga la armonía de la Constitución, se deriva en el carácter autónomo de la acción de protección, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales. En tal sentido, cuando la Constitución prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada la tutela del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales. Así, cuando se verifica la vulneración de un derecho, como en el caso concreto al debido proceso en la garantía de la motivación del acto administrativo el Memorando Nro. CNE-CNAFTHA-2018-0764-M., de fecha 26 de marzo de 2018.

6.3.- Sobre la alegada vulneración a Derecho de la Igualdad Formal y Material.

130. La Constitución establece: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la

igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

131. Bajo este reconocimiento se determina que al emplear este concepto de igualdad formal y material, nos referimos a una igualdad jurídica, que supone una equivalencia de todos ante la ley. La Real Academia Española define a la igualdad como una misma capacidad de todos para tener los mismos derechos.

132. La legitimada activa Paulina Alejandra Toasa Cobo afirma que se ha violado su derecho a la igualdad por la Delegación Pastaza del Consejo Nacional Electoral pues, varios funcionarios que laboran en esta Delegación Pastaza, y que se encontraban en situación similar, siguen laborando y sus contratos de servicios ocasionales han sido renovados.

133. Sin lógica, se ha dado continuidad con la renovación de un sin número de contratos de servicios ocasionales, pero de forma curiosa se da por terminada la relación laboral de la legitimada activa. En el caso concreto, se puede evidenciar que se ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad en su dimensión formal, por cuanto, no existe una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado de la compareciente en relación con otras personas que se encuentran en idéntica situación y con quienes no se procedió de manera violatoria a sus derechos fundamentales.

134. La vulneración de los derechos de rango constitucional, se evidencia con la llegada del reemplazo señora Liliana Nango, haciendo énfasis en que no existe forma prevista en la normativa previa, clara y pública para reemplazar a funcionarios que han sobrepasado el máximo de tiempo permitido por la ley para la celebración de un contrato de servicios ocasionales.

135.- En el estado constitucional se rige en basa a la normativa jurídica vigente, la igualdad material consiste en verificar un trato idéntico a destinatarios que iguales circunstancias. Este mismo principio de igualdad postula que se debe aplicar un trato diferenciado a destinatarios de las normas en circunstancias distintas.

136. Al respecto la Corte Constitucional respecto al igualdad en la sentencia No. 122-16-SEP-CC indica: En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexis implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica^[7].

137. Dentro de la sustanciación de la audiencia no se ha justificado la violación al derecho a la igualdad formal y material que hubiere sido objeto la legitimada activa, al no verificarse prueba de la que se desprenda que servidores públicos, que se encuentren en la misma situación jurídica, recibieron un trato diferenciado, siendo únicamente enunciativa su posición. Por lo expuesto no se verifica que el Consejo Nacional Electoral, haya inobservado el derecho a la igualdad formal y material de la legitimada activa.

6.4. Violación al Derecho al Trabajo.

138. Respecto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

139. Corresponde hacer un análisis sobre lo que implica tener una relación sistemática y estable un puesto de trabajo, claro gravitando en lo administrativo, para ello corresponde verificar el contenido del Art. 228 de la Constitución, que establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

140. Así también la legislación jurídica vigente contempla excepciones para el ingreso al servicio público en el Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

141. Entonces, en efecto se garantiza estabilidad laboral, de los servidores públicos, a todo nivel previo el concurso público de méritos y oposición, lo cual tiene por objeto contar con el talento humano en una institución pública de servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo recoge el artículo 227 de la Constitución; es decir, estamos frente a un derecho individual versus el interés colectivo en relación a la eficiencia y calidad del servicio público también garantizado por la Constitución, esto además, en correspondencia a la garantía de la estabilidad laboral.

142. En igual sentido, dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 6. 2 se refiere a la orientación y formación del personal, así: “2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

143. Por lo expuesto, el concurso de méritos y oposición es un proceso que intenta dos finalidades. La primera, busca conceder a las personas el derecho de participación sin limitación de ninguna naturaleza más que la capacidad o habilidad del puesto o plaza generada. La segunda, es brindar seguridad a la ciudadanía, como interés general, de que se contara con personas especializadas, capaces y con perfiles propios de cada puesto para brindar una atención eficiente, especial y cálida.

144. En definitiva, toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo. Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

145. En el caso concreto se ha vulnerado el derecho al trabajo de la legitimada activa mediante el acto administrativo de autoridad pública memorando CNE-CNAFTHA-2018 Nro. 0764-M de fecha 26 de marzo del 2018, dado que no se considera que la legitimada activa era beneficiaria de una excepción legal (disposición Transitoria Undécima de la LOSEP) incurriendo en la violación de sus derechos humanos, en especial al trabajo y estabilidad laboral, pese a que la legitimada activa ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, en donde recibía una remuneración menor a la de su función de Técnico Electoral 2 con una remuneración de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN DOALRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (1341.62) como consta de la documentación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, situación que se agrava con la terminación del contrato de servicios ocasionales con el CNE, cuando fue reincorporada exclusivamente para el proceso electoral, encontrándose a la actualidad desempleada.

7.-PROCEDENCIA DE LA ACCION.

146. El profesor Ronald Dworkin explica: *La tesis de los derechos prevé que los jueces decidan casos difíciles confirmando o negando derechos concretos. Pero los derechos concretos en los que se apoyan los jueces deben tener otras dos características. Deben ser derechos institucionales que básicos y dentro de lo institucional, más bien deben ser jurídicos que de otro orden*^[8]. Se debe indicar que es mediante las garantías jurisdiccionales que los jueces pueden negar o aceptar las pretensiones del legitimado respecto a la violación de derechos constitucionales.

147. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este mecanismo jurisdiccional de la acción de protección de derecho manifiesta: *“Es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado”*^[9].

148. Al respecto el Dr. Jorge Zavala Egas, sobre la procedencia de la acción de protección indica: ¿En qué caso una norma jurídica, o sea, de carácter general y de interés común, es susceptible de ser objeto de una acción de protección? Cuando vulnera en forma directa un derecho constitucional, cuando se trata de normas auto aplicativas, distintas de normas heteroaplicativas, o de efectos mediatos. Cuando la vulneración del derecho constitucional viene producida por actos que se ejecutan debido a la cobertura jurídica de una norma cuya inconstitucionalidad se alega, la acción de protección es contra el acto vulnerador, el que es diferente al acto normativo”^[10].

149. Sobre la eficacia de la vía constitucional para la protección de Derechos Fundamentales, en el Estado constitucional de Derechos y Justicia, se atribuye a los jueces constitucionales la calidad de garantes de los derechos fundamentales, imponiéndose la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Es por ello que los jueces desarrollamos un papel protagónico en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la cual en el presente caso la vía constitucional es procedente al verificarse la violación de derechos constitucionales de la legitimada activa conforme lo establece el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como han sido analizados en el presente caso, en perjuicio de la legitimada activa Paulina Alejandra Toasa Cobo.

150. Por lo expuesto ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías constitucionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la CRE y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública la vía constitucional es la adecuada.

151. En la especie, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de legalidad o residualidad sobre el acto administrativo que fue impugnado. Por lo tanto se observa una vulneración a la seguridad Jurídica en la aplicación de la normativa que sirvió de sustento para la terminación del contrato ocasional. De igual forma se observa la violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no encontrarse el acto administrativo motivado conforme lo establece el artículo 76.7 letra I de la Constitución de la República del Ecuador. Así como la violación al Derecho al Trabajo contemplado en el Art.33 de la norma constitucional.

8.-DECISIÓN

152. En la especie, el suscrito ha realizado análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y convencional, sobre la omisión y acción del Estado, que produjo la violación de los derechos.

153. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 75, 76, 82, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 19, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección planteada por la legitimada activa y se expide la siguiente SENTENCIA:

154. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica estatuido en el Art. 82. Se establece la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador. Reconociéndose la violación al derecho al trabajo reconocido en el Art. 33 de la norma constitucional.

155. Aceptar la acción de protección presentada por la legitimada activa en la vulneración a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía de la motivación; y al Derecho al Trabajo pues, no se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por la accionante.

156. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto el acto administrativo titulado “NOTIFICACION TERMINACION DE CONTRATO”, de fecha 28 de marzo del 2018, dictado por el señor Mgs. Danny Jorge Endara Muñoz, Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

157. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa se dispone que el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial de Pastaza por intermedio del Departamento de Talento Humano, o quien haga sus veces, se reincorpore a su función de Técnico Electoral 2 a la Ing. Paulina Alejandra Toasa Cobo, en su puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones, y con la remuneración que venía percibiendo.

158. Como medida de reparación económica se dispone se cancele a la legitimada activa los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, demás beneficios de ley ,más los intereses legales, dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reintegro, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, pues se observa en la historia laboral que la legitimada activa laboraba para la Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza con una remuneración inferior a la recibida en el Consejo Nacional Electoral, debiéndose descontarse de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado, los cuales deberán ser liquidados conforme lo dispone el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debiendo tomarse en cuenta estos valores hasta la reincorporación a su puesto de trabajo.

159. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecidos en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC.

160. Como medida de satisfacción, ordenar que el Consejo Nacional Electoral, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El Consejo

Nacional Electoral, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, sobre su finalización.

161. Cabe recordar que la presente sentencia no genera, bajo ningún concepto, estabilidad laboral a la legitimada activa, por cuanto se ha justificado por parte de los legitimados pasivos se encuentra en trámite la realización del concurso de méritos y oposición dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP.

162. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

163. Al haber presentado los legitimados pasivos, su inconformidad con la decisión, presentando en forma oral el recurso de apelación, se acepta el recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

Téngase por legitimada la intervención de la Dra. Marcela Padilla en representación de los legitimados pasivos. Actué el Abg. Jacobo Castillo en calidad de Secretario del Despacho. Notifíquese.

-
1. [^] *Constitución de la República del Ecuador Art.86 numeral 2: Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento”*
 2. [^] *LOGJCC. Art. 7: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.*
 3. [^] *LOGJCC. Art. 167 : Juezas y Jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.*
 4. [^] *Ponce Martínez, Alejandro: El acto de autoridad», en Naturaleza de la acción de amparo, Quito, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito / Projusticia / Banco Mundial.*
 5. [^] *Fix-Zamudio, Hector: El Derecho de Amparo en el Mundo; México; Editorial Porrúa.*
 6. [^] *Zavala, Jorge; Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Edilex S.A; Guayaquil, 2012*
 7. [^] *Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No.-122-16-SEO-CC*
 8. [^] *Doworkin, Ronal; Los Derechos en serio.*
 9. [^] *Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.*
 10. [^] *Zavala, Jorge: Teoría y Práctica Constitucional; Edilex; Guayaquil; 2011*

f: MIRANDA CHAVEZ LUIS RODRIGO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTILLO EBLA JACOBO LENIN
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN
